



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
FUNDACIÓN PROMUEVE A.C.

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3547/2016

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). En auto dictado el cinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto determinó incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

“ ...

- *La respuesta emitida en vía de cumplimiento es contraria a los principios de legalidad congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.*

...”

B) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de REVOCAR para que emitiera otra en la que:

" ...
➤ *Conceda al particular la cartografía legible y vigente de los Asentamientos Humanos Irregulares de su demarcación territorial, en el medio solicitado.*
..."

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio DGJG/DOT/200/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el cual le fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el once del mismo mes y año, los cuales en la parte que nos interesa dispone:

" ...
Con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta en sus archivos con la cartografía actualizada a octubre de 2016 de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica, dado a que estos se encuentran en proceso de elaboración y actualización para posteriormente ser sometidos para su aprobación por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de acuerdo a los artículos 49 fracción I, IX; 50 fracción V, VII; 50 A fracciones II, III y XX y 50 C fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 49.- Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbano:

I. Dirigir el Sistema de información y Evaluación del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Sistema de Información Geográfica, y en general, los sistemas de información que establezco la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IX. Coordinar la integración del Inventario de la reserva territorial;

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

V. Coordinar la participación de los Órganos Político-Administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes;

VII. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación, así como de sistemas de actuación privado, social y por cooperación;

Artículo 50 A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

III. integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XX integrar y actualizar de manera permanente el inventario de la reserva territorial;

Artículo 50 C.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

VII, Establecer las políticas, lineamientos y estándares para la integración de la cartografía digital y para la georreferenciación del territorio del Distrito Federal;

Sin embargo se envía en medio magnético el mapa del Inventario de los Asentamientos Humanos Irregulares del 2008 reconocidos y firmado por la Delegación Tlalpan, SEDUVI, PAOT, CORENA Y SMA, así como las imágenes de la base Cartográfica INEGI 2008 Datum:WS84 sistema de coordenadas UTM de los Asentamientos Humanos Irregulares

ubicados en Suelo de Conservación en la Delegación Tlalpan. Mismos que son utilizados por este Órgano Político Administrativo para el desempeño y funcionamiento de sus actividades.

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó a la parte recurrente, que no detenta en sus archivos la cartografía actualizada a octubre de dos mil dieciséis de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación Ecológica, ello en atención a que la misma se encuentra en proceso de elaboración y actualización, para posteriormente ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado entregó, a través del medio señalado para tales efectos, ciento setenta y tres mapas en formato digital, mismos que constituyen en su totalidad del Inventario de los Asentamientos Humanos Irregulares reconocidos por la Delegación Tlalpan al año dos mil ocho, los cuales son utilizados por éste desempeño y funcionamiento de sus actividades.

En ese sentido, el Sujeto Obligado entregó a la particular la información de su interés, relativa a los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación ecológica, a través del medio señalado para tales efectos, en el estado en el que la detentaba, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 213 y 219 de la Ley de la materia. Por lo tanto, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En consecuencia, este Instituto determina que el Sujeto Obligado proporcionó a la particular la información de interés de la particular, aclarando que ésta es entregada en el estado en el que la detenta y dentro del ámbito de su competencia, brindando certeza jurídica a la recurrente, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; motivo por el cual tiene por **cumplida** la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAA/AMP